

RESOLUCIÓN No. 23 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al señor ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.522.057, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.456.948.00), por concepto de aportes patronales dejados de cancelar durante los periodos de octubre de 2004 a abril de 2005, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, la cual quedó ejecutoriada el 29 de junio de 2005.

Que el 03 de octubre de 2005, el señor ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO, suscribió pagaré a la orden No. 1004 de 2005, cuyo plazo fue declarado vencido el 21 de febrero de 2006, por haber incurrido en mora, quedando insoluta la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$970.766.00), por concepto de capital, más los intereses que se causaren a partir de la fecha y hasta el pago total de la obligación.

Que mediante Auto No. 010 de 15 de enero de 2007, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 1004 de 07 de junio de 2005.

Que el día 14 de mayo de 2007, se libró Mandamiento de Pago No. 085 contra el señor ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.522.057, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$970.766.00), más los intereses del 9% efectivo anual, que se causen a partir del 21 de febrero de 2006 hasta la cancelación total de la obligación.





RESOLUCIÓN No. 23 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005”

Que, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia, se notificó por correo certificado el 21 de abril de 2010, sin interponer excepciones contra el mismo ni realizar el pago dentro del término previsto en el Art. 830 del Estatuto Tributario.

Que mediante Auto No. 065 de 04 de julio de 2008, se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado NAVIA BURBANO ALVARO LIBIO, ubicado en la carrera 1 B2 No. 45-64 de Cali, con matrícula mercantil No. 580321-1, registrado en la Cámara de Comercio de Cali; sin embargo, fue devuelto sin registrar, por cuanto el 10 de febrero de 2006 se registró la cancelación de su matrícula mercantil y la de su establecimiento de comercio denominado ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO, con matrícula mercantil No. 580322-2.

Que mediante Resolución No. 59 del 30 de diciembre de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$970.766.00), más los intereses moratorios del 9% efectivo anual, que se causen a partir del 21 de febrero de 2006 hasta la cancelación total de la obligación.

Que mediante Resolución No. 029 de 07 de febrero de 2012, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 366111 de Bancolombia, de la cual es titular el señor ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO. En respuesta, esa entidad informó que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad y que la cuenta quedará bajo monitoreo de saldo.

Que mediante Resolución No. 084 de 25 de noviembre de 2014, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 548651 del Banco de Bogotá, de la cual es titular el señor ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO. En respuesta, esa entidad bancaria informó que tomó atenta nota del embargo y se procedió a registrar la medida; sin embargo, no se registraron débitos, ya que la cuenta no ha presentado recursos que superen el límite de inembargabilidad previsto para las cuentas de ahorro disponibles para retener.

Que por Auto No. 123 de 18 de agosto de 2015, se dispuso la liquidación del crédito, fijando a cargo del deudor, el valor total adeudado por concepto de capital, cuantificado en





RESOLUCIÓN No. 23 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005”

NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$970.766.00), más los intereses causados hasta la fecha; aprobada por Auto No. 15 de 19 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 03 de 28 de marzo de 2017, se decretó una medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, bonificaciones, contratos, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que devengue el deudor como empleado de la empresa COLABORAMOS CALI LTDA, con Nit 805.012.782; a pesar de haberse enviado comunicación, no se obtuvo respuesta. Con el fin de verificar la información, se solicitó a la ARL Positiva informar los datos concernientes a la vinculación del deudor al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, quienes manifestaron que se encuentra activo, vinculado como independiente al Municipio de Santiago de Cali. Posteriormente, se hizo contacto telefónico con el señor NAVIA BURBANO, quien informó que no se encontraba laborando y debió trasladarse al Municipio de Mercaderes - Cauca.

Que estando en vigencia las leyes de condonación y reducción de intereses se remitieron invitaciones a fin de que el deudor se acogieran a este beneficio; sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento al respecto, perdiendo la oportunidad de hacerse acreedor del mismo.

Que en repetidas ocasiones se realizaron gestiones tendientes a contactar telefónica y personalmente al deudor, se enviaron requerimientos escritos, se realizaron visitas y llamadas con la información que reposa en el expediente, con el fin de lograr el pago de la obligación, sin obtener resultado favorable.

Que durante el trámite del proceso se realizaron investigaciones de bienes, oficiando diferentes entidades, públicas y privadas, tales como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, RUNT, RUES, CIFIN, Fosyga, Dian, Cámara de Comercio, Sisben, Registraduría Nacional del Estado Civil, Colpensiones, RUAF, Positiva, Datacredito, Tigo, Claro, Movistar, Comcel, Comfenalco EPS, entidades bancarias, con el fin de obtener información del domicilio e identificar bienes de propiedad del deudor, obteniéndose como resultado, que el señor ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.522.057, no aparece como propietario de bien mueble o inmueble alguno.



2



RESOLUCIÓN No. 23 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005”

Que, no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, ésta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes factibles de embargo, ni garantía para su pago, pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad del deudor, únicamente se logró el embargo de cuentas bancarias, del cual no se obtuvo resultado favorable para cubrir el valor total adeudado; motivo por el cual, la obligación quedó insoluble tras el paso del tiempo y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron los periodos comprendidos entre octubre de 2004 y abril de 2005; para estas vigencias, la normatividad aplicable es el art. 2536 del Código Civil, modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002, el cual contempla el término de cinco (5) años para que se configure la prescripción de la acción ejecutiva.

Que el 29 de julio de 2006 empezó a regir la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, disposición que remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el art. 817 del Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años y el art. 818 Ibídem, señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras causales, por la notificación del mandamiento de pago, y empieza a correr de nuevo, desde el día siguiente a dicha notificación.

Que el 21 de abril de 2010, se interrumpió el término de prescripción, al surtirse la notificación por correo del Mandamiento de Pago al deudor, en consecuencia, el término se contabiliza de nuevo a partir del 22 de abril de 2010.

Que la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, correspondiente al periodo anteriormente señalado, se encuentra prescrita a partir del 22 de abril de 2015, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el





RESOLUCIÓN No. 23 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005”

recaudo de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de cinco años es procedente decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de octubre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

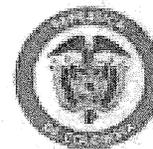
“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.





RESOLUCIÓN No. 23 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005”

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas entre octubre de 2004 y abril de 2005, según Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005, por valor de NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$970.766.00) y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.522.057, por los aportes parafiscales comprendidos de octubre de 2004 a abril de 2005, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 1004 de fecha 07 de junio de 2005.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE la medida cautelares dictadas en contra de la señora ALVARO LIBIO NAVIA BURBANO, si hay lugar a ello.

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CLAUDIA BRAVO

Funcionaria Ejecutora

ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora

Revisó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Luisa Osorio – Profesional Universitario

